



archivo Word o PDF editable, y la información en excel.

Por cada uno de los actuales ministras y ministros de la Corte, considerando todo el tiempo que llevan en ese cargo público, se me informe lo siguiente:

1 Cuántas quejas y/o denuncias se han interpuesto en su contra ante este sujeto obligado, precisando por cada queja o denuncia lo siguiente:

- a) Nombre de la ministra o ministro contra quien se presentó la queja o denuncia.*
- b) Fecha de presentación.*
- c) Nombre de quien presentó la queja o denuncia.*
- d) Tipo de queja o denuncia presentada (cómo se le denomina oficialmente).*
- e) Qué área atiende la queja o denuncia.*
- f) Qué faltas o irregularidades se denuncian en la queja o denuncia.*
- g) Qué leyes y normativas –y qué articulado- se transgredió por el ministro o ministra, según la queja o denuncia.*
- h) Estatus actual del trámite iniciado por la queja o denuncia (de haber resolución, se informe en qué consistió y qué sanción específica se impuso contra el ministro o ministra).*
- i) En el caso particular de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, se precise si la queja o denuncia está relacionada con el presunto plagio de su tesis.*

2 Sobre las quejas y denuncias referidas en el punto 1 contra las ministras y ministros, se me informe en qué leyes y normativas –y articulado- se regula su trámite y resolución, y qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva.

3 Por cada ministra y ministro se me informe en qué fecha asumió el cargo como ministra o ministro de la Corte.”.

II. Por acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0325/2023** y, respecto a los puntos 1 y 2 solicitó al Titular de la Unidad General de Investigación de



Responsabilidades Administrativas y a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma. Por otra parte, respecto del punto 3 de la solicitud comunicó a la parte solicitante lo siguiente:

*“Por lo que respecta a la información requerida en el **punto 3** de la solicitud, comuníquese al peticionario que dicho órgano se encuentra conformado por las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien preside este Alto Tribunal, Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, así como por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alberto Pérez Dayán, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Juan Luis González Alcántara Carrancá.*

*En este orden de ideas, por lo que respecta al dato referente a la fecha en que las personas servidoras públicas arriba referidas — con la salvedad de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf— fueron designadas por el Senado de la República para ejercer el cargo que ostentan, el mismo puede ser consultado en la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-14-2021 del Comité de Transparencia, donde dicho órgano validó el pronunciamiento formulado a ese respecto por la Dirección General de Recursos Humanos, con motivo del trámite de la solicitud de información registrada con el folio **0330000071021** de la Plataforma Nacional de Transparencia. Para tal efecto, póngase a disposición del solicitante la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-06/CT-VTA-142021.pdf>. Por lo que respecta a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, dicho dato se encuentra disponible en fuentes de acceso público, toda vez que es extraíble del acta de la sesión pública solemne número 2 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 4 de enero de 2022, por lo cual proporciónese la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2022-01-13/2%20-%204%20de%20enero%20de%202022%20-%20Solemne%20Recepci%C3%B3n%20Ministra.pdf>*

Asimismo, por lo que respecta a la fecha en que tuvo lugar la ceremonia de recepción de las personas servidoras públicas arriba referidas como integrantes del Pleno de esta Suprema



Corte de Justicia de la Nación, dicho dato puede extraerse de las actas levantadas con motivo de las sesiones públicas solemnes de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se indican a continuación:

ACTA	VÍNCULO ELECTRÓNICO
Sesión pública solemne conjunta número 5, de 7 de diciembre de 2009 (Ministro Luis María Aguilar Morales, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2016-11-11/CONJUNTA%205%20%207%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202009%20%20RECEPCI%C3%93N%20DE%20MINISTROS%20SOL EMNE_0.pdf
Sesión pública solemne conjunta número 1, de 15 de marzo de 2011 (Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo)	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2016-11-14/CONJUNTA-01-15FEB11_0.pdf
Sesión pública solemne conjunta número 9, de 13 de diciembre de 2012 (Ministro Alberto Pérez Dayán, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena)	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2016-11-15/CONJUNTA%209%20%203%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202012%20%20RECEPCI%C3%93N%20DE%20MINISTROS%20SOL EMNE%20tengo%20duda%20con%20losn%20ombres%20de%20las%20hijas_0.pdf
Sesión pública solemne número 2, de 5 de enero de 2016 (Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Javier Laynez Potisek)	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2016-11-16/2%20-%205%20de%20enero%20de%202016%20-%20Solemne%20Recepci%C3%B3n%20Ministros_0.pdf
Sesión pública solemne número 1, de 2 de enero de 2019 (Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá)	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2019-01-08/SESI%C3%93N%20P%C3%9ABLICA%20SOLE MNE%20N%C3%9AMERO%201%20MI%C3%89RC OLES%202%20DE%20ENERO%20DE%202019.pdf
Sesión pública solemne número 4, de 21 de marzo de 2019	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2019-03-27/4.pdf



(Ministra Yasmín Esquivel Mossa)	
Sesión pública solemne número 2, de 6 de enero de 2020 (Ministra Ana Margarita Ríos Farjat)	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2020-01-23/3.pdf
Sesión pública solemne número 2, de 4 de enero de 2022	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesionespublicas/documento/2022-01-13/2%20-
ACTA	VÍNCULO ELECTRÓNICO
(Ministra Loretta Ortiz Ahlf)	%204%20de%20enero%20de%202022%20-%20Solemne%20Recepci%C3%B3n%20Ministra.pdf

(...)"

III. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3482-2023 de tres de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IV. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

V. En sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.



VI. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes determinó:

“(...)

Al respecto, se tiene presente que en el acuerdo de admisión se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante diversos elementos sobre la información requerida en el punto de información identificado como 3. Por tanto, la materia de análisis en el presente asunto se constriñe a lo señalado en los puntos 1 y 2 de la solicitud.

1. Planteamiento que no es atendible por la vía de acceso a la información.

*Respecto a lo requerido en el punto 2, sobre “**qué leyes y normativas -y articulado- se regula su trámite y resolución, y qué instancia se encarga de emitir la resolución definitiva**”, la UGIRA estimó que el planteamiento en específico, no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, toda vez que no se requiere algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del ejercicio de sus funciones, sino que se trata de una consulta de carácter concreto que para ser respondida requiere de la emisión de una opinión jurídica.*

*Pronunciamiento que este Comité de Transparencia considera acertado, toda vez que lo solicitado en dicho punto se encamina a formular una **consulta** que implicaría un pronunciamiento sobre información respecto de la cual, la normativa aplicable para este Alto Tribunal no prevé la atribución u obligación de generar. Esto es, se pretende que se haga una apreciación y se emita un juicio de valor en torno a los aspectos planteados en la solicitud.*

De ahí que no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Criterio que ha sido sostenido por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-51-2020.



2. Aspecto atendido.

En cuanto a lo solicitado en el inciso h), sobre qué sanción específica se impuso, la DGRARP informó que conforme al artículo 38, fracción XIII⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esa Dirección General le compete llevar el registro de las sanciones administrativas que se imponen en este Alto Tribunal.

En ese sentido, precisó que sobre la imposición de las referidas sanciones se tiene que estar a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el “ANEXO I - - -

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS

OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Con base en lo anterior, solo son públicas aquellas sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves.

En tal contexto, proporcionó la liga electrónica en la que pueden consultarse las sanciones administrativas impuestas que cumplen con esos criterios de publicidad; por tanto, con dicha información se estima atendido el aspecto correspondiente del inciso h), relacionado con sanciones que, en su caso, se hayan impuesto a las personas que se mencionan en la solicitud. En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por dicha instancia.

3. Información confidencial.

*Ahora bien, la UGIRA se pronunció sobre la clasificación como confidencial respecto del **número de quejas o denuncias interpuestas ante [esa] Unidad General de Investigación, en contra de los actuales Ministros y Ministras de esta***



Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los datos que se especifican en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), con excepción de la resolución y en su caso la sanción específica que haya impuesto, así como el i), en los términos que se esquematizan enseguida:

- El fundamento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de la queja o denuncia.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- La difusión de la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esa Unidad General en las que se haga referencia a faltas de responsabilidad administrativa atribuibles a una persona identificable es susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.
- Revelar el dato de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas perjudicando el ámbito de su vida privada.
- Inclusive, para el caso de que no existan denuncias se podría considerar como validación de su probidad.
- Agrega que, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esa instancia, en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva de la persona denunciante, respecto de determinada persona, inclusive en términos de expresiones numéricas, implicaría la afectación de los derechos de presunción de inocencia y se podría comprometer la posición procesal de las personas involucradas.
- En tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se podría exponer a la persona o



personas de quienes se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

- *La difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*
- *En diversas resoluciones del Comité ya se ha convalidado el criterio de clasificación sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable.*
- *Destaca que el pronunciamiento se acota a la información sobre las quejas o denuncias que pudieran haber sido **presentadas** ante dicha Unidad, en virtud de que del contenido del artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019.*

Por tanto, para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así



como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información que nos ocupa, la UGIRA precisó que la información sobre quejas o denuncias que se requieren y, que pudieran haber sido presentadas en dicha Unidad, posee carácter de confidencial, cuyo sustento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que como lo señaló la propia UGIRA, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple **presentación** de una queja o denuncia.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso,



para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19, que en la parte conducente determina lo siguiente:

“[...]

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la



información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]"

Efectivamente, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no, de denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada o identificable, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas sino también la posición procesal de las personas, al exponérseles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), para lo que resulta aplicable el diverso argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022, relativo a que "[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]"

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en la Tesis PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE



CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO. que el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal.

Lo expuesto, resulta aplicable al caso en estudio en cierta medida, ya que si se divulga que se han presentado quejas o denuncias, en contra de personas identificadas o identificables, por hechos que podrían constituir una falta administrativa, la autoridad estaría revelando, implícitamente, a la vista del público que, cuando menos, las personas servidoras públicas podrían estar involucradas en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que les tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se insiste: la difusión de información con respecto a la presentación de quejas o denuncias en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a dicha persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

*Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** del pronunciamiento sobre la presentación o no de quejas o denuncias en contra de las personas referidas en la solicitud de información, por hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa, ante la UGIRA, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

4. Requerimiento de información.

Ahora bien, los puntos solicitados convergen en información sobre denuncias y quejas interpuestas en contra de las y los Ministros, por tanto, debe considerarse que en términos del artículo 11, fracción XI, y 113, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada el siete de junio



de dos mil veintiuno, es al Pleno a quien le corresponde resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes respecto de las faltas de las personas servidoras públicas referidas.

En ese contexto, el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, establece que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano de apoyo a la función jurisdiccional encargado de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente; no obstante, dentro de las constancias no se advierte que haya sido incluida en los requerimientos formulados por la Unidad General de Transparencia.

Por tanto, atendiendo a que este órgano colegiado es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y, que entre sus atribuciones se encuentran las de instruir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para **asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información**, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II, así como 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en relación con el 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que en el término de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud, a excepción de qué sanción específica se impuso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del considerando tercero de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto del punto abordado en el apartado 2 del considerando tercero.

CUARTO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3, del considerando tercero



de esta resolución.

QUINTO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos señalados en el apartado 4 del considerando tercero de la presente resolución.*

SEXTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo determinado en esta resolución”.*

VI. Dicha resolución fue notificada como respuesta a la persona solicitante el veinticuatro de dos mil veintitrés a través de los Estrados Electrónicos de Notificaciones de este Alto Tribunal.

VII. Inconforme con la respuesta, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues, como puede corroborarse en la misma, en ningún punto brinda la información solicitada, no obstante que resulta de su competencia y que necesariamente debe estar en su poder.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. La solicitud requiere información sobre la cantidad de quejas presentadas contra los ministros, además de diversos detalles sobre su estatus jurídico actual. Me refiero tanto a quejas ya resueltas como a las que siguen en trámite.

Sin embargo, la información nunca fue brindada por el sujeto obligado, no obstante que resulta de su competencia, y que necesariamente se encuentra en su posesión, por lo cual la misma debió de haber sido entregada.

Segundo. Recurro además que el sujeto obligado aplicó un procedimiento de respuesta que no se ajusta al marco legal, pues en la PNT solo adjuntó un archivo, y el cual luego complementó



mediante la entrega de otros archivos en su portal, mismos que yo tuve que descargar. Sin embargo, en ninguno de ellos está la información solicitada.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos solicitados – editables para la resolución y excel para la información”.

VIII. En proveído de cinco de septiembre de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4751/2023.**

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia,

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió si existían denuncias o quejas respecto de cada uno de los señores Ministros integrantes de este Alto Tribunal, así como, entre otras, las resoluciones hubieran recaído a las mismas, lo que se considera guarda relación con la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, razón por la cual, la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.



Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se proporcionó la información solicitada.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** a través de los Estrados Electrónicos de Notificaciones de este Alto Tribunal el **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veinticinco de agosto al dieciocho de septiembre del año en curso**⁴.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto ante la Plataforma Nacional de Transparencia el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**.

En este sentido, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de

⁴ Ello en virtud de que los días veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos, tres, nueve, diez, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.



Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y al Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

